



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3445/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3445/2019**, en contra de la Secretaría de Cultura, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
III.IMPROCEDENCIA	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	9
b) Síntesis del agravio	9
c) Análisis de la respuesta complementaria	9
IV. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	13
V. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Secretaría Secretaría de Cultura

ANTECEDENTES

I. El trece de agosto, mediante el Sistema Electrónico Infomex, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0102000085319, a través de la cual solicitó copia de las facturas o documento probatorio que especifique importes, fechas, concepto y beneficiario(s) pagados y/o por pagar de los eventos realizados en el Faro Aragón de la Alcaldía Gustavo A. Madero de cada uno de los eventos que se describen a continuación:

- 1er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 03.09.16
- 2do Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 25.03.17
- 3er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 24.03.18
- 4to. Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 30.03.19
- Faro Disco Fest Fecha: 20.05.17
- Faro Disco Fest 2 Fecha: 28.04.18
- Faro Disco Fest 3 Fecha: 20.07.19

II. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó los oficios SC/DGVCC/1349/2019, del diecinueve de agosto, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, y el diverso SC/DGAyF/2307/2019, del trece de agosto, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente.

Director General de Vinculación.

- Indicó que la Subdirección de Faros, refirió que los eventos citados en la solicitud de información fueron pagados por la persona moral “Viajes Premier S.A.”, por lo que la solicitud es competencia de la Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, por ser la quien posee la información solicitada.

Directora General de Administración y Finanzas.

- Informó que, dentro del ámbito de su competencia, no cuenta con registro alguno de la formalización de contrato alguno para la realización de los eventos señalados en la solicitud de información.

III. El dos de septiembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como único agravio lo siguiente:

- Es incomprensible y absurda la respuesta emitida, toda vez que si se pagó por la realización de estos eventos.

IV. El seis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha dos de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SC/UT/1727/2019, de misma fecha a través del cual el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría remitió el oficio SC/DGAF/2726/2019, en el cual rindió sus respectivos alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del oficio SC/DGAF/2725/2019, el cual fue notificado a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión el día dos de octubre, solicitando que se decretara el sobreseimiento en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

VI. Mediante acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Igualmente, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas

que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó los oficios SC/DGVCC/1349/2019, del diecinueve de agosto, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, y el diverso SC/DGAyF/2307/2019, del trece de agosto, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiséis de agosto; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de agosto**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **dos de septiembre**, esto es, al **quinto** día hábil del cómputo del plazo legal al efecto aplicable.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio SC/DGAF/2726/2019, en el cual rindió sus respectivos alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del oficio SC/DGAF/2725/2019, el cual fue notificado al cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión el día dos de octubre, a través de la cual pretendió atender la solicitud de información.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. El recurrente solicitó copia de las facturas o documento probatorio que especifique importes, fechas, concepto y beneficiario(s) pagados y/o por pagar de los eventos realizados en el Faro Aragón de la Alcaldía Gustavo A. Madero de cada uno de los eventos que se describen a continuación:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 1er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 03.09.16
- 2do Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 25.03.17
- 3er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 24.03.18
- 4to. Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 30.03.19
- Faro Disco Fest Fecha: 20.05.17
- Faro Disco Fest 2 Fecha: 28.04.18
- Faro Disco Fest 3 Fecha: 20.07.19

b) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que es incompresible y absurda la respuesta emitida, toda vez que, si se pagó por la realización de los eventos, referidos en la solicitud.

c) Análisis de la respuesta complementaria. Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a)** Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, la respuesta complementaria emitida a través del oficio SC/DGAF/2725/2019, del dos de octubre, por el cual la Directora General de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, proporcionó a la recurrente en la modalidad solicitada (en medio electrónico), la siguiente información.

- Puso a disposición del recurrente copia simple de la cuenta por liquidar certificada, de fecha diez de julio de 2018, referente a los gastos a realizados, para el evento cultural denominado “Eventos Destacados”, consistentes en realizar la presentación de “Faro Disco Fest II”, realizado el día 28 de abril del 2018.

Sin embargo, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que el recurrente pidió la información de siete eventos los cuales son:

- 1er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 03.09.16
- 2do Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 25.03.17
- 3er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 24.03.18
- 4to. Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 30.03.19
- Faro Disco Fest Fecha: 20.05.17
- Faro Disco Fest 2 Fecha: 28.04.18
- Faro Disco Fest 3 Fecha: 20.07.19

Sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente proporcionó la información de sólo uno de los eventos antes descritos, es decir solo del evento “Faro Fest 2”; en este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Secretaría no dio la debida atención de manera puntual a todos los requerimientos controvertidos y en consecuencia, no atiende el único agravio manifestado por el recurrente, subsistiendo así el acto impugnado y en consecuencia, no se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y la Constitución Federal.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Contexto. Como se señaló anteriormente, la parte recurrente solicitó copia de las facturas o documento probatorio que especifique importes, fechas, concepto y beneficiario(s) pagados y/o por pagar de los eventos realizados en el FARO ARAGON de la Alcaldía Gustavo A. Madero de cada uno de los eventos que se describen a continuación:

- 1er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 03.09.16
- 2do Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 25.03.17
- 3er Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 24.03.18
- 4to. Encuentro Cultural de High Energy Fecha: 30.03.19
- Faro Disco Fest Fecha: 20.05.17
- Faro Disco Fest 2 Fecha: 28.04.18
- Faro Disco Fest 3 Fecha: 20.07.19

En este contexto, el Sujeto Obligado a través del Director General de Vinculación informó que los eventos de interés del recurrente fueron pagados por la persona moral “Viajes Premier S.A., siendo competencia de la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios dar respuesta a la solicitud, por otra parte; la Directora General de Administración y Finanzas de la Secretaría, informó que, dentro del ámbito de su competencia, no cuenta con registro alguno para la realización de los eventos señalados en la solicitud de información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, a través del oficio SC/DGAF/2726/2019, rindió sus respectivos alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el apartado de Improcedencia de la presente

resolución administrativa.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El Recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que es incompresible y absurda la respuesta emitida, toda vez que, si se pagó por la realización de los eventos referidos en la solicitud.

d) Estudio del Agravio. A continuación, se procede al análisis del **único agravio** expresado por el recurrente, a través del cual se advierte que su inconformidad radicó, en la falta de entrega de la información solicitada, toda vez que se debió de efectuar el pago para la realización de los eventos referidos en la solicitud de información.

Ahora bien, es importante recalcar, que el Sujeto Obligado, vía respuesta complementaria, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, puso a disposición de la parte recurrente, copia simple de la cuenta certificada por liquidar, de fecha diez de julio de 2018, referente a los gastos a realizar, dentro del evento cultural “Faro Disco Fest II”, realizado el día 28 de abril del 2018, por lo que es evidente que el Sujeto obligado a través de dicha unidad administrativa si se encuentra en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información presentada.

Refuerza lo anterior, la investigación realizada por parte de esta Ponencia, al Portal Oficial del Sujeto obligado, en la cual se pudo advertir la realización de varios de estos eventos, que fueron publicados y difundidos por parte de la Secretaría, tal y como se muestra a continuación:

Liga electrónica:

<https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5aa03c1475aa03c1474422761727001.pdf>

Se encuentra publicado el Quinto Informe de Gobierno del entonces Secretario de Cultura, correspondiente a las actividades realizadas por dicha Secretaría en el año 2017, en el cual en la página 46, hace referencia, a la realización del Segundo Encuentro Cultural High Energy, en el Faro Aragón.

Liga electrónica:

<https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/0839-19>

Publica la realización de la tercera edición de **Faro Disco Fest**, que se realizará gratuitamente en la **Fábrica de Artes y Oficios (Faro) Aragón** el **sábado 20 de julio** a las 14:00 horas.

Notas

“Michael Jackson”, invitado de Faro Disco Fest 3 en Aragón

Publicado el 19 Julio 2019

SC/CDPC/0839-19

Últimas publicaciones

BOLETÍN | 09 Octubre 2019

Síntesis Informativa: Secretaría de Cultura CDMX

NOTICIA | 08 Octubre 2019

Colegio de San Ildefonso mostrará retrospectiva de la pintora Sandra Pani

NOTICIA | 08 Octubre 2019

Año X, tres miradas coreográficas contemporáneas en el Teatro de la Ciudad

NOTICIA | 08 Octubre 2019

Presenta Jefa de Gobierno la FIL Zócalo 2019

NOTICIA | 08 Octubre 2019

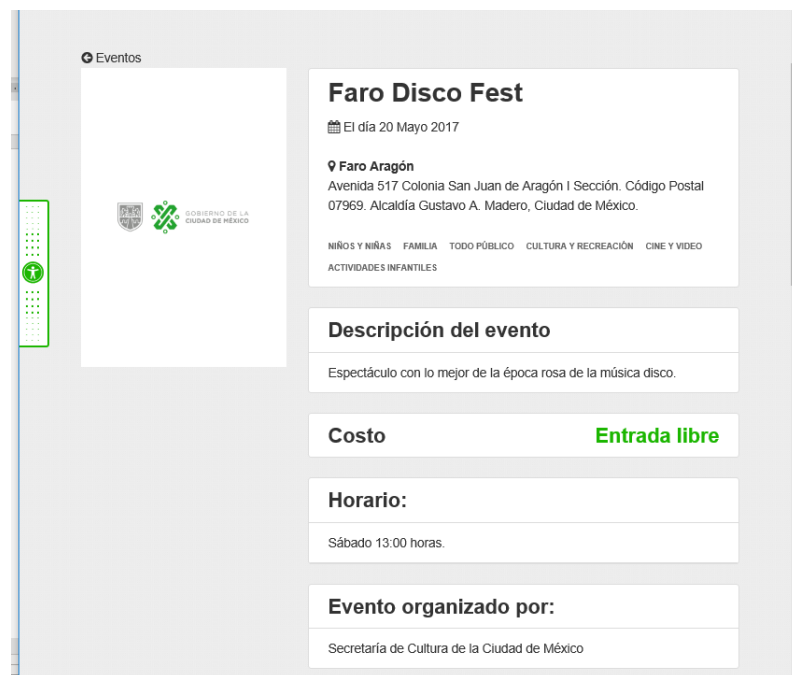
Galería El Rule albergará pabellón del festival Abierto Mexicano de Diseño 2019

Español / España, internacional

Liga electrónica:

<https://www.cultura.cdmx.gob.mx/eventos/evento/discofest>

Igualmente, se encuentra publicado la realización del evento Disco Fest, en el Faro Aragón el día 20 de mayo de 2017.



En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, estos generan certeza en este Instituto de que el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información al existir indicios que acreditan su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN**

PRESUNCIÓN DE CERTEZA⁴. La cual, establece que para acreditar la claridad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, es decir, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que la Secretaría a través de la Dirección General de Administración y Finanzas sí se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de acuerdo a los indicios antes descritos y al proporcionar en vía de respuesta complementaria, parte de la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información, los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información.

⁴ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando si la detenta, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera exhaustiva respecto de cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al recurrente, al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría.

Finalmente es importante resaltar que el Sujeto Obligado, vía respuesta complementaria, entregó la cuenta certificada por liquidar que sustenta los gastos efectuados en la realización del Evento “Faro Disco Fest II”, realizado el día 28 de abril del 2018, por lo que se considera ocioso ordenarle al Sujeto Obligado que proporcione nuevamente dicha información; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Administración, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en su caso, entregue las versiones públicas, de acuerdo a lo previsto en el artículos 177 y 216 de la Ley de Transparencia; de las facturas o documentos comprobatorios, que especifiquen los importes, fechas, concepto, beneficiarios, montos pagados o por pagar, de los eventos realizados en el Faro Aragón descritos a continuación:

- 1er Encuentro Cultural de High Energy, de fecha: 03 de septiembre de 2016
- 2do Encuentro Cultural de High Energy, de fecha: 25 de marzo de 2017
- 3er Encuentro Cultural de High Energy, de fecha: 24 de marzo de 2018
- 4to. Encuentro Cultural de High Energy, de fecha: 30 de marzo de 2019
- 1er Faro Disco Fest, de fecha: 20 de mayo de 2017
- 3er Faro Disco Fest 3, de fecha: 20 de julio de 2019

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de



Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**